



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

La Paz, 15 de mayo de 2026

Señor:
Dip. Roberto Castro Salazar
PRESIDENTE
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
Presente. -

PL-466/25

CÁMARA DE DIPUTADOS PRESIDENCIA RECIBIDO 15 MAY 2026		CÁMARA DE DIPUTADOS SECRETARIA GENERAL RECIBIDO 19 MAY 2026	
HORA: 09:48	FIRMA:	HORA:	FIRMA:
N° REGISTRO: 1 CD	N° FOJAS: 11	N° REGISTRO:	N° FOJAS:

Ref.: PRESENTA PROYECTO DE LEY.

De mi consideración:

A tiempo de extenderle un cordial saludo, tengo a bien remitir, adjunto al presente, el:

PROTECCIÓN, ATENCIÓN E INCLUSIÓN DE PERSONAS CON TRASTORNOS DEL NEURODESARROLLO.

Cuyo objeto es garantizar la protección, atención integral, inclusión social, accesibilidad y el ejercicio pleno de los derechos de las personas con trastornos del neurodesarrollo, mediante la implementación de políticas públicas integrales en los ámbitos de salud, educación, trabajo, protección social y accesibilidad universal.

Por lo que solicitamos que sea aplicando el procedimiento legislativo contenido en los Artículos 116 al 125 del Reglamento General de la Cámara de Diputados.

Sin otro particular, me despido con las consideraciones más distinguidas.

Atentamente,

Carlos Hernán Arrieta Cronembold
DIPUTADO NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



ASAMBLA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS
SECRETARÍA GENERAL

PROYECTO DE LEY

PROTECCIÓN, ATENCIÓN E INCLUSIÓN DE PERSONAS CON TRASTORNOS DEL NEURODESARROLLO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PL-466/25

1. INTRODUCCIÓN

El Estado Plurinacional de Bolivia, en el marco de la Constitución Política del Estado, reconoce como derechos fundamentales la igualdad, la dignidad, la salud, la educación y la inclusión social de todas las personas, sin discriminación de ninguna naturaleza.

En este contexto, los Trastornos del Neurodesarrollo constituyen un conjunto de condiciones que afectan el desarrollo neurológico y que inciden en la cognición, la conducta, la comunicación y la interacción social, requiriendo una atención integral, oportuna y especializada por parte del Estado.

Estas condiciones que incluyen el Trastorno del Espectro Autista (TEA), el Trastorno por Déficit de Atención e Hiperactividad (TDAH), la discapacidad intelectual y otros trastornos asociados demandan la implementación de políticas públicas articuladas en los ámbitos de salud, educación, inclusión social, accesibilidad y empleo.

Si bien el Estado boliviano ha desarrollado avances normativos en materia de protección de personas con discapacidad, aún persisten vacíos en la atención específica de los trastornos del neurodesarrollo, lo que limita el ejercicio pleno de derechos de esta población.

En ese sentido, la presente Ley tiene como finalidad establecer un marco normativo integral que garantice la protección, atención especializada e inclusión efectiva de las personas con trastornos del neurodesarrollo, promoviendo una sociedad más inclusiva, equitativa y respetuosa de la diversidad.

2. ANTECEDENTES

A nivel internacional, los trastornos del neurodesarrollo han sido reconocidos como una prioridad en materia de salud pública y derechos humanos. Organismos internacionales como la Organización Mundial de la Salud han advertido sobre el incremento en la prevalencia de estas condiciones y la necesidad de fortalecer políticas públicas orientadas a la detección temprana, la atención integral y la inclusión social.

Instrumentos internacionales como la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establecen la obligación de los Estados de garantizar el acceso a servicios de salud, educación inclusiva, accesibilidad universal y participación plena en la sociedad.



ASAMBLA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CAMARA DE DIPUTADOS

En Bolivia, si bien existen avances normativos como la Ley N° 223 General para Personas con Discapacidad, la Ley N° 070 Avelino Siñani - Elizardo Pérez y la Ley N° 1152 del Sistema Único de Salud, sin embargo, estas normativas no abordan de manera específica e integral las necesidades de las personas con trastornos del neurodesarrollo.

Asimismo, diversas organizaciones de la sociedad civil, profesionales en salud y educación, y familias han manifestado la necesidad de contar con una normativa específica que permita fortalecer la atención, reducir brechas de acceso y garantizar condiciones reales de inclusión.

3. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA PÚBLICO

Los trastornos del neurodesarrollo representan un desafío multidimensional para el Estado, debido a su impacto en los sistemas de salud, educación, empleo y protección social.

En Bolivia, las principales problemáticas identificadas son:

- **Diagnóstico tardío o limitado:** Existe una insuficiente cobertura de programas de detección temprana, así como escasez de profesionales capacitados en el diagnóstico especializado.
- **Acceso restringido a servicios de salud:** Los servicios terapéuticos y de rehabilitación son limitados, especialmente en áreas rurales, y en muchos casos implican costos elevados para las familias.
- **Debilidades en la educación inclusiva:** A pesar del marco normativo existente, muchas unidades educativas carecen de recursos, formación docente y apoyos especializados para atender a estudiantes con trastornos del neurodesarrollo.
- **Limitada inclusión laboral:** Las personas jóvenes y adultas enfrentan barreras para acceder a empleos formales, debido a la falta de programas de capacitación y políticas de inserción laboral.
- **Falta de accesibilidad y atención adecuada en servicios públicos:** Los servicios públicos y privados no cuentan con protocolos de atención inclusiva ni con condiciones adecuadas para evitar la sobrecarga sensorial o situaciones de estrés.
- **Escasa sensibilización social:** Persisten prejuicios, desinformación y estigmatización que afectan la integración social de las personas con estas condiciones.

Estas problemáticas evidencian la necesidad de una respuesta estatal integral, articulada y sostenida.

4. OBJETIVOS DEL PROYECTO DE LEY

Objetivo General



ASAMBLA LEGISLATIVA NACIONAL
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Establecer un marco normativo integral que garantice la protección, atención especializada, inclusión social, educativa y laboral de las personas con trastornos del neurodesarrollo en el Estado Plurinacional de Bolivia.

Objetivos Específicos

- Garantizar la detección temprana dentro del sistema público de salud.
- Asegurar el acceso gratuito a servicios de diagnóstico, tratamiento y rehabilitación.
- Promover la educación inclusiva con apoyo pedagógico especializado.
- Fomentar la inserción laboral mediante políticas públicas e incentivos.
- Implementar mecanismos de atención preferente y accesibilidad universal.
- Crear un registro nacional que permita la planificación de políticas públicas.
- Fortalecer la coordinación interinstitucional entre los diferentes niveles del Estado.
- Promover la sensibilización social sobre los trastornos del neurodesarrollo.

5. JUSTIFICACIÓN TÉCNICA DEL PROYECTO DE LEY

Los trastornos del neurodesarrollo requieren intervenciones tempranas, atención multidisciplinaria y políticas públicas sostenidas que permitan mejorar la calidad de vida de las personas y sus familias.

Actualmente, la ausencia de una normativa específica genera vacíos institucionales que se traducen en desigualdad en el acceso a servicios, falta de protocolos de atención y debilidad en los mecanismos de inclusión.

El presente Proyecto de Ley permitirá:

- Fortalecer el sistema de salud mediante programas de diagnóstico temprano y atención integral;
- Garantizar el acceso a terapias especializadas dentro del Sistema Único de Salud;
- Promover la educación inclusiva con recursos adecuados;
- Impulsar la inserción laboral y la autonomía de las personas;
- Establecer mecanismos de accesibilidad y atención preferente en servicios públicos y privados;
- Generar información estadística a través de un registro nacional;
- Implementar protocolos de atención inclusiva en diferentes ámbitos.

Asimismo, el proyecto se sustenta en los principios constitucionales de igualdad, inclusión y protección de grupos en situación de vulnerabilidad, así como en compromisos internacionales asumidos por el Estado boliviano.

6. MÁRCO NORMATIVO

La presente iniciativa se fundamenta en:





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

La Constitución Política del Estado, que garantiza derechos fundamentales como la salud, educación e igualdad.

La Ley N° 223 General para Personas con Discapacidad.

La Ley N° 070 Avelino Siñani – Elizardo Pérez, que establece la educación inclusiva.

La Ley N° 1152 del Sistema Único de Salud.

La Ley N° 165 General de Transporte, que reconoce principios de accesibilidad y servicio inclusivo.

Estas normas constituyen la base jurídica sobre la cual se construye una legislación específica para los trastornos del neurodesarrollo.

7. ANÁLISIS DE IMPACTO EN LA SOCIEDAD BOLIVIANA

La aprobación de esta Ley tendrá un impacto significativo en la sociedad boliviana, no solo en términos institucionales, sino también culturales.

Permitirá:

- Mejorar el acceso a servicios de salud y educación;
- Reducir las brechas de desigualdad;
- Promover la inclusión laboral;
- Fortalecer la autonomía de las personas con trastornos del neurodesarrollo;
- Apoyar a las familias y cuidadores;
- Generar una mayor conciencia social sobre la diversidad neurológica.

En un país caracterizado por su diversidad cultural, será fundamental incorporar un enfoque intercultural que permita adaptar las políticas públicas a las realidades locales.

De esta manera, la presente Ley contribuirá a consolidar una sociedad más inclusiva, equitativa y respetuosa, donde todas las personas puedan ejercer plenamente sus derechos y desarrollar su potencial en igualdad de condiciones.


Carlos Hernán Arrien Cronzibold
DIPUTADO NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

PROYECTO DE LEY N° ___/2026

RODRIGO PAZ PEREIRA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS
SECRETARÍA GENERAL

LEY DE PROTECCIÓN, ATENCIÓN E INCLUSIÓN DE PERSONAS CON
TRASTORNOS DEL NEURODESARROLLO

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA

DECRETA:

CAPÍTULO **PL-466/25**

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. (Objeto).

La presente Ley tiene por objeto garantizar la protección, atención integral, inclusión social, accesibilidad y el ejercicio pleno de los derechos de las personas con trastornos del neurodesarrollo, mediante la implementación de políticas públicas integrales en los ámbitos de salud, educación, trabajo, protección social y accesibilidad universal.

Artículo 2. (Ámbito de aplicación).

La presente Ley se aplica en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia y es de cumplimiento obligatorio para todas las entidades públicas, privadas y organizaciones sociales.

Artículo 3. (Definición).

Se entiende por trastornos del neurodesarrollo a las condiciones que se originan en el desarrollo neurológico y que pueden afectar la cognición, la comunicación, el comportamiento y la interacción social, incluyendo:

- a. Trastorno del Espectro Autista (TEA),
- b. Trastorno por Déficit de Atención e Hiperactividad (TDAH),
- c. La discapacidad intelectual,
- d. Trastornos de la Comunicación y otros trastornos relacionados.

Artículo 4. (Principios).

La aplicación de la presente Ley se regirá por los siguientes principios:

- a. Igualdad y no discriminación.
- b. Inclusión social.
- c. Interculturalidad.
- d. Interés superior del niño, niña y adolescente.
- e. Accesibilidad universal.



CÁMARA DE DIPUTADOS



ASAMBLEA LEGISLATIVA NACIONAL
CAMARA DE DIPUTADOS

- f. Atención integral.
- g. Autonomía progresiva.
- h. Vida independiente.

CAPÍTULO II

DERECHO A LA SALUD

Artículo 5. (Diagnóstico temprano).

El Estado garantizará programas de detección y diagnóstico temprano de los Trastornos del Neurodesarrollo en el sistema público de salud, con énfasis en la primera infancia.

Artículo 6. (Atención integral).

Las personas con Trastornos del Neurodesarrollo tendrán acceso gratuito a servicios de diagnóstico, tratamiento, terapias de rehabilitación, atención psicológica, psiquiátrica y seguimiento clínico dentro del Sistema Único de Salud.

Artículo 7. (Centros especializados).

El nivel central del Estado, en coordinación con las entidades territoriales autónomas, promoverá la creación y fortalecimiento de centros especializados de diagnóstico, atención y rehabilitación.

CAPÍTULO III

EDUCACIÓN INCLUSIVA

Artículo 8. (Educación inclusiva).

El sistema educativo garantizará la inclusión de estudiantes con Trastornos del Neurodesarrollo en unidades educativas regulares, evitando toda forma de discriminación.

Artículo 9. (Apoyo educativo especializado).

El Ministerio de Educación implementará:

- a. Programas de formación docente en educación inclusiva.
- b. Adaptaciones curriculares obligatorias.
- c. Apoyo pedagógico especializado.
- d. Asistentes o maestros de apoyo cuando sea necesario.

CAPÍTULO IV

INCLUSIÓN SOCIAL Y LABORAL





ASAMBLEA LEGISLATIVA NACIONAL
CAMARA DE DIPUTADOS

Artículo 10. (Inserción laboral).

El Estado promoverá la inclusión laboral mediante:

- a. Programas de capacitación laboral.
- b. Incentivos fiscales y económicos para empleadores.
- c. Políticas de empleo protegido y empleo con apoyo.

Artículo 11. (Apoyo a las familias).

El Estado desarrollará programas de orientación, capacitación y apoyo psicológico dirigidos a las familias y cuidadores.

Artículo 12. (Vida independiente y transición a la adultez).

El Estado promoverá programas que faciliten la autonomía, la vida independiente y la transición a la educación superior, técnica y al empleo.

CAPÍTULO V

POLÍTICAS PÚBLICAS Y REGISTRO

Artículo 13. (Registro nacional).

Se implementará un registro nacional de personas con trastornos del neurodesarrollo, garantizando la confidencialidad y protección de los datos personales conforme a normativa vigente.

Artículo 14. (Coordinación interinstitucional).

Las políticas públicas serán implementadas de manera articulada entre los Ministerios competentes.

CAPÍTULO VI

IDENTIFICACIÓN Y ATENCIÓN PREFERENTE

Artículo 15. (Credencial o Tarjeta de Identificación TEA)

El Estado, a través de la autoridad competente en materia de salud y en coordinación con las entidades territoriales autónomas, implementará una credencial o tarjeta de identificación para personas con trastornos del Neurodesarrollo.

Esta credencial tendrá por finalidad:

- a. Facilitar el reconocimiento de la condición de la persona con trastornos del neurodesarrollo en servicios públicos y privados.
- b. Permitir el acceso a beneficios, servicios y programas establecidos en la presente Ley.





ASAMBLEA LEGISLATIVA NACIONAL
CAMARA DE DIPUTADOS

- c. Garantizar la atención prioritaria en instituciones públicas, establecimientos de salud, unidades educativas y servicios de transporte.

La credencial será otorgada sobre la base de la certificación médica correspondiente y podrá estar vinculada al registro nacional de personas con trastornos del Neurodesarrollo.

Artículo 16. (Atención preferente en servicios públicos)

Las personas con trastornos del neurodesarrollo tendrán derecho a atención preferente y prioritaria en:

- a. Instituciones Públicas;
- b. Establecimientos de Salud;
- c. Unidades Educativas;
- d. Entidades Financieras;
- e. Terminales de Transporte Terrestre;
- f. Aeropuertos;
- g. Servicios de Transporte Público y Privado.

Las instituciones públicas y privadas deberán implementar mecanismos de atención prioritaria que permitan reducir los tiempos de espera y evitar situaciones de estrés o sobrecarga sensorial para las personas con trastornos del Neurodesarrollo.

Artículo 17. (Protocolos de atención inclusiva)

Las autoridades competentes deberán desarrollar e implementar protocolos de atención inclusiva para personas con trastornos del Neurodesarrollo, particularmente en:

- a. Aeropuertos y Terminales de Transporte;
- b. Servicios de Salud;
- c. Instituciones Educativas;
- d. Servicios de Seguridad y Emergencia;
- e. Oficinas de Atención al Público.

Estos protocolos deberán contemplar medidas orientadas a:

- a. Reducir estímulos sensoriales excesivos;
- b. Facilitar procesos de Comunicación adecuados;
- c. Garantizar la comprensión de las necesidades específicas de las personas con trastornos del neurodesarrollo.

Artículo 18. (Capacitación institucional)

Las entidades públicas y privadas que presten servicios de atención al público deberán promover programas de capacitación dirigidos a su personal, con el objetivo de mejorar la atención y el trato digno hacia las personas con Trastorno del Neurodesarrollo.





ASAMBLA LEGISLATIVA PUEBLINACIONAL
CAMARA DE DIPUTADOS

CAPÍTULO VI

ACCESIBILIDAD Y TRANSPORTE INCLUSIVO

Artículo 19. (Derecho a la accesibilidad en el transporte)

El Estado garantizará a las personas con Trastorno del Neurodesarrollo el acceso digno, seguro y accesible a los servicios de transporte público y privado, en condiciones que faciliten su movilidad, autonomía e inclusión social.

Las políticas de transporte deberán considerar las particularidades sensoriales, conductuales y físicas que pueden presentar las personas dentro del Trastornos del Neurodesarrollo.

Artículo 20. (Tarifa preferencial en transporte público)

Las personas con Trastornos del Neurodesarrollo debidamente acreditadas mediante el carnet de discapacidad o certificación médica correspondiente tendrán derecho a:

- a. Tarifa preferencial o gratuidad en el transporte público urbano e interurbano, conforme a reglamentación específica.
- b. Prioridad de acceso en medios de transporte público.
- c. Asientos preferenciales para la persona con Trastornos del Neurodesarrollo y su acompañante cuando la condición lo requiera.

Las entidades territoriales autónomas podrán establecer mecanismos de subvención o compensación a los operadores de transporte público para la aplicación de estas medidas.

Artículo 21. (Condiciones de apoyo y acompañamiento)

En los casos en que la persona con Trastornos del Neurodesarrollo requiera asistencia permanente para su desplazamiento, el acompañante podrá acceder a los mismos beneficios de tarifa preferencial establecidos para la persona beneficiaria.

Se reconocerá especialmente esta necesidad en los siguientes casos:

- a. Personas con Trastornos del Neurodesarrollo que presentan discapacidad asociada;
- b. Personas con movilidad reducida o que utilizan silla de ruedas;
- c. Niños, niñas y adolescentes con Trastornos del Neurodesarrollo que requieren ser trasladados por sus padres o cuidadores.

Artículo 22. (Accesibilidad en el transporte)

Las autoridades competentes en materia de transporte deberán promover progresivamente la implementación de medidas de accesibilidad en los servicios de transporte, tales como:





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- a. Espacios adecuados para personas con movilidad reducida o que utilicen sillas de ruedas;
- b. Mecanismos de asistencia para el ingreso y descenso del transporte;
- c. Señalización accesible y medidas de orientación para personas con condiciones del neurodesarrollo.

Artículo 23. (Sensibilización en el transporte público)

Las autoridades competentes, en coordinación con los operadores de transporte público y privado, implementarán programas de capacitación y sensibilización dirigidos a conductores, operadores y personal de transporte, con el fin de:

- a. Promover el respeto hacia las personas con Trastornos del Neurodesarrollo;
- b. Evitar actos de discriminación o maltrato;
- c. Facilitar el apoyo adecuado a las personas con Trastornos del Neurodesarrollo y sus familias durante su desplazamiento.

Artículo 24. (Transporte privado y servicios especiales)

Las empresas privadas de transporte, incluyendo servicios interdepartamentales, interprovinciales y servicios de transporte por aplicación digital, deberán implementar políticas de accesibilidad y trato preferente para personas con Trastornos del Neurodesarrollo.

Estas medidas podrán incluir:

- a. Tarifas preferenciales o descuentos;
- b. Prioridad en la prestación del servicio cuando exista necesidad médica o terapéutica;
- c. Capacitación de conductores sobre atención a personas con Trastornos del Neurodesarrollo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

El Órgano Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un plazo no mayor a ciento veinte (120) días a partir de su promulgación.

Segunda.

Las entidades territoriales autónomas podrán implementar programas y proyectos complementarios para fortalecer la atención a personas con TEA.


Carlos Hernán Arrien Croyembold
DIPUTADO NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

